

Artículo 1.º Cuando el Consejo Superior de Investigaciones Científicas o las Universidades requieran contratar temporalmente en régimen laboral el personal que resulte necesario para el desarrollo de trabajos científicos, técnicos o artísticos, así como para cursos de especialización, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 2104/1984, de 21 de noviembre, por el que se regulan diversos contratos discontinuos, suscribiéndose con cargo a los créditos de inversiones de los Presupuestos Generales del Estado y con sujeción, en su caso, a lo dispuesto en el Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre.

El incumplimiento de las obligaciones formales recogidas en el artículo 2.º del Real Decreto 2104/1984, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de la que pudieran derivarse derechos de firmeza para el personal contratado, podrá ser objeto de deducción de responsabilidades de conformidad con el artículo 140 de la vigente Ley 11/1977, General Presupuestaria, de 4 de enero.

Art. 2.º 1. La duración de los contratos a que se refiere el anterior artículo será la de la obra o servicio que se contrate, en el marco estricto del proyecto de investigación o contrato de servicio suscrito por la Universidad o el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, cuya realización justifique la celebración del contrato, sin que, en consecuencia, pueda exceder del plazo de ejecución del proyecto de investigación o contrato de servicios correspondientes.

2. Las retribuciones y demás gastos sociales que correspondan a estos contratos serán satisfechas con cargo al presupuesto del proyecto o contrato de investigación correspondiente. La celebración de un contrato de esta índole habrá de ser trasladada a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación a los efectos de que por ésta se proceda a la comunicación prevista en el artículo 32 del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado.

Art. 3.º Las retribuciones del personal laboral con carácter temporal contratado, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden, serán, según sus titulaciones:

a) Personal contratado con grado de Doctor: Podrá percibir como máximo un salario bruto anual igual al de un Catedrático de Universidad con dedicación a tiempo completo, o al de un Profesor de Investigación del CSIC, según corresponda. Excepcionalmente, cuando se trate de Investigadores o Técnicos de reconocido prestigio internacional, esta cantidad podrá ampliarse, sin que en ningún caso pueda sobrepasar el doble del salario bruto de un Catedrático de Universidad a tiempo completo, o de un Profesor de Investigación del CSIC.

b) Personal contratado con titulación universitaria, grado superior: Podrá percibir, como máximo, un salario bruto anual igual al de un Profesor titular de Universidad, con dedicación a tiempo completo, o al de un Colaborador del CSIC, según corresponda. En el caso de proyectos o contratos de ingeniería o áreas afines, cuya dificultad técnica requiera una cualificación especial, esta cantidad podrá ampliarse, previo informe motivado del Director del trabajo, sin que en ningún caso pueda sobrepasar del salario bruto de un Profesor titular de Universidad, con dedicación a tiempo completo o de un Colaborador del CSIC, incrementado en un 50 por 100.

c) Personal contratado con titulación universitaria, grado medio: Podrá percibir, como máximo, un salario bruto anual igual al 80 por 100 del señalado a un Profesor titular de Universidad con dedicación a tiempo completo.

d) Otro personal contratado: Su retribución se adaptará, según corresponda, a lo establecido en el Convenio Colectivo para el personal laboral de las Universidades estatales, o en el Convenio de personal laboral al servicio del CSIC.

Los límites retributivos anteriores se establecen para una jornada laboral idéntica a la fijada respectivamente para los Catedráticos, Profesores titulares de Universidad, Profesores de Investigación y Colaboradores del CSIC, y para el personal laboral al servicio de las Universidades estatales o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, reduciéndose proporcionalmente cuando se realice una jornada inferior.

Art. 4.º Las Universidades y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán, asimismo, conceder con cargo a los contratos o proyectos de investigación científica y técnica, becas para estudiantes de tercer ciclo. Las cuantías y modalidades de dichas becas serán establecidas por la propia Universidad o el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Art. 5.º Cuando los contratos, a que se refiere la presente Orden, se realicen con cargo a proyectos subvencionados por el Fondo Nacional de Investigación Científica y Técnica, los gastos de personal de los mismos deberán ser específicamente aprobados en el correspondiente proyecto de investigación. En este supuesto, la cuantía de las becas será, como máximo, la establecida para los

becarios predoctorales del programa de formación del personal investigador. En ambos supuestos, en el proyecto deberá consignarse específicamente el currículum vitae del personal que vaya a ser contratado o becado.

Art. 6.º Los contratos y becas, a que se refiere la presente Orden, se celebrarán y concederán con sujeción a las normas sobre incompatibilidades existentes para el personal al servicio de las Administraciones Públicas.

DISPOSICION ADICIONAL

Las Universidades y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán, asimismo, suscribir contratos, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio, sobre contratación para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales en la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y la Seguridad Social, en los términos y condiciones que se recogen en el mismo.

DISPOSICION DEROGATORIA

La Orden de 29 de diciembre de 1978 sobre retribuciones del personal colaborador contratado por Universidades y la Orden de 13 de junio de 1983, por la que se fijan los niveles retributivos para el año 1983 del personal contratado que colabora en proyectos de investigación financiados con subvenciones específicas, se entenderán derogadas en aquello en que se opongan a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE.
Madrid, 27 de marzo de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Hacienda y de Universidades e Investigación.

10632 ORDEN de 4 de abril de 1986 sobre el régimen de importación del carbón.

PREÁMBULO

El Tratado de París constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero en su artículo 71 señala que los Gobiernos de los Estados miembros están autorizados para establecer el régimen de política comercial más adecuado a sus intereses.

Dada la especial sensibilidad que presenta el sector español del carbón y su importancia económica, resulta aconsejable someter la importación de este producto a un régimen de comercio que permita una mejor adaptación de los flujos de importación a las necesidades reales del mercado.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Quedan sometidas al régimen de autorización administrativa de importación contemplado en el artículo 6.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de febrero de 1986, sobre tramitación y regulación de las importaciones, las posiciones arancelarias que a continuación se relacionan, cuando los productos que se trata sean originarios de las zonas B, C y D de las comprendidas en el anexo I de la Orden mencionada:

P. A. 27.01.A.I P. A. 27.01.A.II P. A. 27.01.B

En consecuencia, dichas posiciones arancelarias deben considerarse incluidas en los anejos IV.4.2, IV.7.2, IV.8, IV.9 y IV, 10 de la Orden citada.

Art. 2.º 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden citada en el artículo anterior, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden será necesaria una autorización administrativa de importación para el despacho de aduanas de las mercancías a que se refiere dicho artículo.

2. En los casos en que existan operaciones de importación de los productos de que se trata, que se encuentren en vías de ejecución en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, tales casos podrán ser sometidos por los interesados a la Dirección General de Comercio Exterior.

3. La citada Dirección General otorgará la pertinente autorización administrativa de importación para que la operación pueda ser finalizada, siempre que se justifique documentalmente que concurren las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de abril de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

10633 ORDEN de 7 de abril de 1986 sobre establecimiento de una vigilancia intracomunitaria de las importaciones de determinados productos.

Ilustrísimo señor:

La decisión de la Comisión de 4 de abril de 1986 autoriza a España para establecer, durante 1986, una vigilancia intracomunitaria de las importaciones de determinados productos susceptibles de ser objeto de medidas de protección en virtud del artículo 115 del Tratado de Roma, lo que supone una modificación parcial y